

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00296-00.
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA, Y OTROS.

I. ADMISIÓN

Revisado el libelo genitor se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que a la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La señora JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, actuando en nombre propio, solicita como medida provisional *“que se ordene a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, la suspensión de las audiencias programadas desde el 14 al 19 de diciembre.”*

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, “por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de la predicha normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00296-00.
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
SANTA MARTA Y OTROS

juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede decretar cualquier medida provisional cuando la considere necesaria y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.

Descendiendo al asunto sub iuris, vislumbra esta Agencia Judicial que la inconformidad de la parte actora radica básicamente en que se le está vulnerando su derecho a acceder al empleo público por considerar que se le ha excluido del proceso de selección de un concurso de mérito al participar como docente en el campo de ciencias sociales, por su condición de abogado.

En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que el extremo actor pretende desvirtuar una decisión adoptada por el ente judicial encartado, no obstante lo anterior, esta Colegiatura procederá a emitir ordenación en el sentido de denegar la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, habida consideración de que, en este punto no se disponen de los elementos probatorios necesarios y suficientes a efectos de cuestionar si en efecto se conculcan las garantías constitucionales de la tutelante.

En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que el extremo actor pretende que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena la suspensión de las audiencias programadas desde el 14 al 19 de diciembre, puesto que con la realización de las mismas se ocasionaría un

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00296-00.
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
SANTA MARTA Y OTROS

perjuicio irremediable ya que se realizarían sin su inclusión, no obstante lo anterior, esta Colegiatura procederá a emitir ordenación en el sentido de denegar la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, habida consideración de que, en este punto no se disponen de los elementos probatorios necesarios y suficientes a efectos de cuestionar si en efecto se conculcan las garantías constitucionales de la tutelante, máxime si se tiene en cuenta el hecho de que en el plenario no funge de forma íntegra el proceso de nulidad y restableciendo del derecho que suscita la interposición de la solicitud de amparo de interés.

Corolario de lo anterior, es dable señalar que surge como imperiosa la necesidad de efectuar un estudio concienzudo y de fondo del asunto sub-iuris, cotejando el acervo probatorio arribado a la contención por el accionante, con el escrito responsivo pertinente que habrá de presentar el extremo accionado, a fin de determinar si efectivamente existe una afectación de las garantías constitucionales del extremo actor, razón por la cual, se itera, se denegará la solicitud de medida cautelar en comento, tal y como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, lo anterior, se advierte que, si bien en el escrito de solicitud de amparo tutelar el extremo accionante manifiesta que la acción constitucional de la referencia va dirigida contra el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo cierto es que analizadas las piezas procesales anexadas en el expediente habrá lugar a vincular como contradictorio a la y al TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA PENAL y los integrantes de la lista de elegibles y demás participantes del concurso ofertado para proveer empleo denominado denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA., identificado con el Código OPEC No. 183695, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE MAGDALENA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

Lo anterior, a fin de que rindan un informe detallado acerca de los hechos relatados por la parte actora en el escrito de tutela, toda vez que, de surtirse la actuación sin su intervención, se estarían dejando por fuera del conocimiento del Despacho elementos de juicio de gran relevancia para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que para precaver tal

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00296-00.
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
SANTA MARTA Y OTROS

circunstancia se ordena su vinculación como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Frente a lo anterior, es de precisar que la finalidad de la debida integración del contradictorio en los procesos judiciales data de garantizar los derechos de contradicción y defensa de todas las partes y de los terceros que ostentan un interés en las resultas del proceso, por lo cual no encuentra esta Sala necesario la vinculación de las entidades enunciadas por el accionante, ya que las mismas no ostentan calidad de partes o terceros con interés dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 47-001-3333-006-2023-00333-00.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia ibidem advierte esta Agencia Judicial que resulta imperioso impartir ordenación en el sentido de vincular al trámite de interés al TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA PENAL comoquiera que la misma es parte procesal al interior del proceso ejecutivo que suscita la interposición del sub lite.

Finalmente, se emitirá decisión en el sentido de requerir al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, a fin de que remita con destino a la contención el expediente íntegro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 47-001-3333-006-2023-00333-00.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la solicitud de tutela formulada por la señora JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ a nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 2. VINCÚLESE** al trámite tutelar de marras al TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA PENAL, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 3. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre De Barranquilla para que, en el término de la

RADICADO : 47-001-2333-000-2023-00296-00.
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ
DEMANDADO : JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
SANTA MARTA Y OTROS

distancia a través de la página web de las entidades, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela, con los documentos adjuntos a los integrantes de la lista de elegibles y demás participantes del concurso ofertado para proveer el empleo denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA., identificado con el Código OPEC No. 183695, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

4. **NOTIFÍQUESE** la iniciación de estas diligencias al promotor, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Judicial y a los vinculados, haciéndoles entrega del traslado respectivo.
5. **OFÍCIESE** al extremo accionado y vinculado para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud. Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Asimismo, se solicita a dicha agencia judicial se sirva remitir en el término de la distancia en calidad de préstamo las piezas procesales correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 47-001-3333-006-2023-00333-00
6. **TÉNGASE** como pruebas los documentos relacionados en el libelo.
7. **DENIEGUESE** la solicitud de medida provisional elevada por el extremo accionante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado